

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, que se utilizará con carácter exclusivo, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1980 para «Antonio Puig, S. A.» y 10 de septiembre de 1980 para «Myrurgia, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contratarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19566 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Motor Ibérica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 12 de noviembre de 1980 y hasta el 31 de octubre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.», por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de tractores y camiones «Ebro», y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19567

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de agosto de 1981

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 98,695 | 98,975 |
| 1 dólar canadiense | 81,877 | 82,208 |
| 1 franco francés | 18,872 | 18,734 |
| 1 libra esterlina | 181,075 | 181,985 |
| 1 libra irlandesa | 145,969 | 146,779 |
| 1 franco suizo | 45,915 | 46,152 |
| 100 francos belgas | 244,022 | 245,321 |
| 1 marco alemán | 39,955 | 40,150 |
| 100 liras italianas | 8,017 | 8,046 |
| 1 florin holandés | 35,961 | 36,128 |
| 1 corona sueca | 18,745 | 18,834 |
| 1 corona danesa | 12,779 | 12,832 |
| 1 corona noruega | 16,120 | 16,192 |
| 1 marco finlandés | 21,497 | 21,605 |
| 100 chelines austriacos | 570,425 | 574,034 |
| 100 escudos portugueses | 147,747 | 148,611 |
| 100 yens japoneses | 42,773 | 42,987 |

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19568 ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se establece el certificado de especialidad para el personal de la Marina Mercante que navegue en buques petroleros.

Ilmo. Sr.: El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, trata de reforzar en todos sus aspectos la seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como la protección del medio marino, estableciendo normas conducentes a promulgar las disposiciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que la gente de mar enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

La regla V/I del Convenio citado fija los requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de Capitanes, Oficiales y Marineros de petroleros y el anexo de la Resolución número 10 del Convenio especifica los programas mínimos precisos para una adecuada y eficaz utilización de los petroleros desde el punto de vista de la seguridad y de la contaminación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de velar por la seguridad de la vida humana en la mar y prevenir la contaminación, se establece el Certificado de Especialidad para Buques Petroleros, para Capitanes y Pilotos, Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante y tripulantes con responsabilidades relacionadas con la carga y descarga en buques petroleros.

Art. 2.º Para la obtención de este Certificado, que se expedirá por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) será preciso superar una prueba de aptitud, con arreglo al temario que figura en el anexo. Las Escuelas Superiores de la Marina Civil, de acuerdo con el citado temario, desarrollarán los programas en tres niveles, dirigidos a Oficiales, personal de Maestranza y personal de Marinería. Esta prueba de aptitud, se celebrará en las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, aquellos titulados que hubieran permanecido embarcados, a bordo de petroleros durante un periodo no inferior a un año en el curso de los últimos cinco años, a la publicación de esta Orden podrán solicitar la expedición del Certificado que se establece en esta disposición, mediante la previa certificación expedida por las Comandancias de Marina, a la vista de la Libreta de Inscripción Marítima.

Art. 4.º A partir de la publicación de esta Orden, se establecerán en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, cursos de asistencia voluntaria, de seis días de duración, en los